

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1325

FECHA: SEPTIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

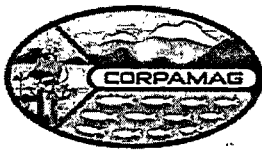
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S., DE SIGLAS "TRANSDIER S.A.S.", CON NIT. 901840772-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que mediante correo electrónico enviado a la Subdirección de Gestión Ambiental, fechado junio 26 de dos mil veinticinco (2025), el Sr. JORGE ALFREDO FRANCO IBARRA, en calidad de Sustanciador Grado 08 adscrito a la **PROCURADURÍA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA**, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los oficios 2024S-VMAG-047977; 2024S-VMAG085830 y 2025-VMAG-019405 remitidos por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) a la Alcaldía municipal de Salamina, y enviados por dicho instituto a la Procuraduría en el marco de solicitudes de información realizadas por dicho órgano de control, en los que se expresa preocupación por el desarrollo de obras para la operación de los puertos del ferry en jurisdicción del municipio de Salamina en zonas de erosión activa.
- 1.2. En cumplimiento de sus funciones como máxima Autoridad Ambiental en el departamento del Magdalena, y como entidad pública de orden regional encargada de la conservación, protección y promoción del manejo sostenible de los recursos naturales renovables, así como la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático y la gestión del riesgo, CORPAMAG ordena mediante Auto No. 891 del 26 de junio de 2025 una visita de inspección ocular sobre los puertos localizados en el municipio de Salamina, Magdalena, donde se presta el servicio de ferry entre el departamento del Atlántico y el Magdalena, a fin de emitir concepto técnico que permita verificar las condiciones actuales de ubicación de los puntos de ferry sobre el río Magdalena y adelantar las actuaciones administrativas correspondientes.
- 1.3. Que a través de oficio de salida No. E2025626003529 del 26 de junio de 2025, CORPAMAG informó al municipio de Salamina, Magdalena, representado legalmente por el señor EDWIN PABON, lo evidenciado en informe técnico de fecha 13 de noviembre 2024 referido a unas obras de adecuación para el establecimiento de un nuevo puerto de ferry en el municipio de Salamina, entre el sector del espolón 7 construido por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y el acueducto de dicha municipalidad; en el citado oficio se le indicó al primer mandatario municipal que se trata de una obra realizada sin considerar los permisos ambientales del caso, ni tampoco las condiciones físicas y morfológicas del lugar donde se viene desarrollando, requiriendo a la Alcaldía Municipal la implementación de acciones que permitan el cese definitivo de las obras evidenciadas.
- 1.4. Que el día 21 de julio de 2025 se elaboró el concepto técnico No. 20250386 donde, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 891 del 26 de junio de 2025, se documentó visita de inspección ocular realizada sobre los puertos localizados en el municipio de Salamina, Magdalena, conceptuando una actividad de ocupación de cauce en el puerto del ferry operado por la empresa



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1325

FECHA: SEPTIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S., DE SIGLAS "TRANSDIER S.A.S.", CON NIT. 901840772-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

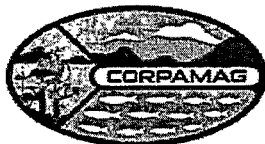
SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. y en el puerto del ferry operado por la empresa **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T.**, ambos ubicados en el municipio de Salamina, departamento del Magdalena, tal como se detallará más adelante.

- 1.5. Que mediante oficio de salida No. E202585004204 del 5 de agosto de 2025, CORPAMAG pone en conocimiento del municipio de Salamina, Magdalena, representado legalmente por el señor EDWIN PABON, el informe técnico No.20250386 del 21 de julio de 2025, donde se realiza un análisis acerca de la evolución del proceso erosivo en cada uno de los puntos de operación de los ferrys y se le solicita la gestión adecuada de su territorio, de tal forma que a través de una mesa técnica interinstitucional se defina el punto más adecuado para la operación de un puerto de ferry, sin que este genere un aumento en el nivel de riesgo en el área de operación seleccionada, ni impacto a los bienes de protección ambiental.
- 1.6. Que de acuerdo a la información que recopilada en campo y verificada en la base de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se tiene que la Sociedad de Transporte Fluvial de Carga en la Modalidad de Transbordador S.A.S., de siglas "TRANSDIER S.A.S.", realiza una ocupación de cauce sobre las coordenadas geográficas WGS 84 en Latitud 10.481528 – Longitud -74.803383, en coordenadas de origen nacional con Norte 276803.575 – Este 4802703.585, y en un segundo punto Latitud 10.480722 – Longitud -74.803630, en coordenadas de origen nacional con Norte 2716714.576 – 4802676.068, sin contar con el permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.
- 1.7. Que la Sociedad Transporte Fluvial de Carga en la Modalidad de Transbordador S.A.S., de siglas "TRANSDIER S.A.S.", se identifica con el NIT. 901840772-1, está siendo representada legalmente por la señora Dayana Paola Córdoba Roques, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.606.117, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, con código de verificación ZpsxrBxkHw de fecha 13 de agosto de 2025.
- 1.8. Que mediante la Resolución No. 3400 de 22 de agosto de 2025, esta Autoridad Ambiental ordenó **"IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S., DE SIGLAS "TRANSDIER S.A.S.", con Nit. 901840772-1, representado legalmente por la señora DAYANA PAOLA CORDOBA ROQUES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.606.117, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de ocupación de cauce desarrolladas con la operación de los puertos de ferry ubicados en un primer punto sobre las coordenadas geográficas WGS 84 en Latitud 10.481528 – Longitud -74.803383, en coordenadas de origen nacional con Norte 276803.575 – Este 4802703.585, y en un segundo punto Latitud 10.480722 – Longitud -74.803630, en coordenadas de origen nacional con Norte 2716714.576 – 4802676.068. De igual forma IMPONER MEDIDA PREVENTIVA sobre las coordenadas WGS 84 en Latitud 10.519785 – Longitud -74.771007, en coordenadas de origen nacional con Norte 2721013.650 – Este 4806270.538, al SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE**

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1325

FECHA: SEPTIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S., DE SIGLAS "TRANSDIER S.A.S.", CON NIT. 901840772-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

SIGLAS "FLUTECAR", con Nit. 802.002.506-3, representado legalmente por el señor ARIEL PLATA LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.249.089."

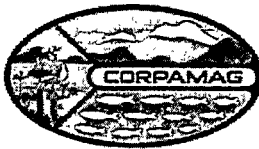
- 1.9. Que mediante oficio de salida No. E2025826004588 de 26 de agosto de 2025, fue comunicada la Resolución No. 3400 de 22 de agosto de 2025, a la **SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S., DE SIGLAS "TRANSDIER S.A.S."**, y se comunicó a la Procuraduría 13 Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos Y Agrarios de Santa Marta, a través del radicado de salida No. E2025826004585 del 26 de agosto de 2025.
- 1.10. Que a través de oficio de salida No. E2025826004584 de fecha 26 de agosto de 2025, se comunicó al municipio de Salamina, Magdalena, el contenido de la Resolución No. 3400 de 22 de agosto de 2025, y la comisión a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SALAMINA, MAGDALENA, para la materialización y verificación de cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 3400 de 22 de agosto de 2025.
- 1.11. Que mediante Auto No. 1198 de 02 de septiembre de 2025, esta Autoridad Ambiental ordenó la verificación de cumplimiento de la Resolución No. 3400 de 22 de agosto de 2025, remitiendo la actuación al Grupo de Ciénaga Grande de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG.
- 1.12. Que el día 16 de septiembre de 2025, se elaboró un informe técnico No. 20250702 de la verificación de cumplimiento de la Resolución No. 3400 de 22 de agosto de 2025, en donde se conceptúa que la **SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S., DE SIGLAS "TRANSDIER S.A.S."**, con Nit. 901840772-1, sigue realizando la ocupación de cauce con la operación del transporte fluvial de ferry en el municipio de Salamina, Magdalena, incumpliendo la medida preventiva impuesta en el acto administrativo antes mencionado.

2. ANTECEDENTES TÉCNICOS:

Que mediante concepto técnico No. 20250386 del 21 de julio de 2025, se documentó visita de inspección ocular realizada a los puertos localizados en el municipio de Salamina, donde se presta el servicio de ferry entre los departamentos del Atlántico y Magdalena, evidenciándose las presuntas infracciones ambientales que a continuación se indican:

(...) 1.2 Infracciones ambientales por la operación del puerto del ferry operado por TRANSDIER S.A.S

Durante la inspección no se observó la realización de obras o intervenciones sobre la ribera para facilitar la operación de la nave fluvial, sin embargo, la zona denota un cambio en las coberturas vegetales preexistentes al funcionamiento del puerto. Estas si bien no constituyen elementos



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1325

FECHA: SEPTIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S., DE SIGLAS "TRANSDIER S.A.S.", CON NIT. 901840772-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

silvestres o con densidades suficientes para conformar un bosque ripario, eran fundamentales para el control de la erosión y la estabilidad de las masas de suelo.

En el sector también se evidencian modificaciones en los taludes y pendientes de las orillas, atribuibles a actividades asociadas al adecuamiento de la zona de atraque del ferry; si bien estas intervenciones han alterado la morfología original del margen, no se advierten impactos negativos aparentes sobre la estabilidad del sistema. Por el contrario; los cambios introducidos en la geometría de los taludes podrían estar contribuyendo a mejorar las condiciones de estabilidad de las masas de suelo, al reducirse los factores que tradicionalmente favorecen procesos de falla por colapso o socavación lateral.

(...)

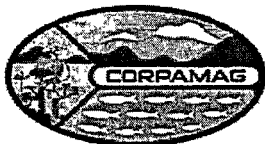
Referente al tema de vertimientos, esta comisión no detectó la descarga directa de efluentes contaminantes por parte del navío al río, el cual no cuenta con aparatos sanitarios ni infraestructura de saneamiento que genere descargas. En el entorno se identificaron algunos establecimientos de venta de alimentos que producen aguas residuales domésticas, sin embargo, los volúmenes generados son tan bajos que no representan una afectación significativa a la calidad del agua del río, ni comprometen las condiciones de operación de la captación para el abastecimiento del acueducto del municipio de Salamina, ubicada a más de 680 metros del puerto.

La principal infracción a la normatividad ambiental identificada corresponde a la operación del puerto sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauces otorgado por la autoridad ambiental competente. Este instrumento es fundamental para formalizar el uso del área intervenida, conocer las características físicas e hidrológicas de la orilla, y establecer medidas de gestión ambiental y restricciones a aplicar por parte del operador, orientadas a preservar la estabilidad del margen, mitigar el riesgo y prevenir afectaciones al ecosistema fluvial.(...)

(....)

a) Punto de operación ferry Transdier

(...) Esta zona corresponde a un predio ribereño localizado a 650 metros al sur del casco urbano del municipio de Salamina denominado "El Banco".



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1325

FECHA: SEPTIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S., DE SIGLAS "TRANSDIER S.A.S.", CON NIT. 901840772-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

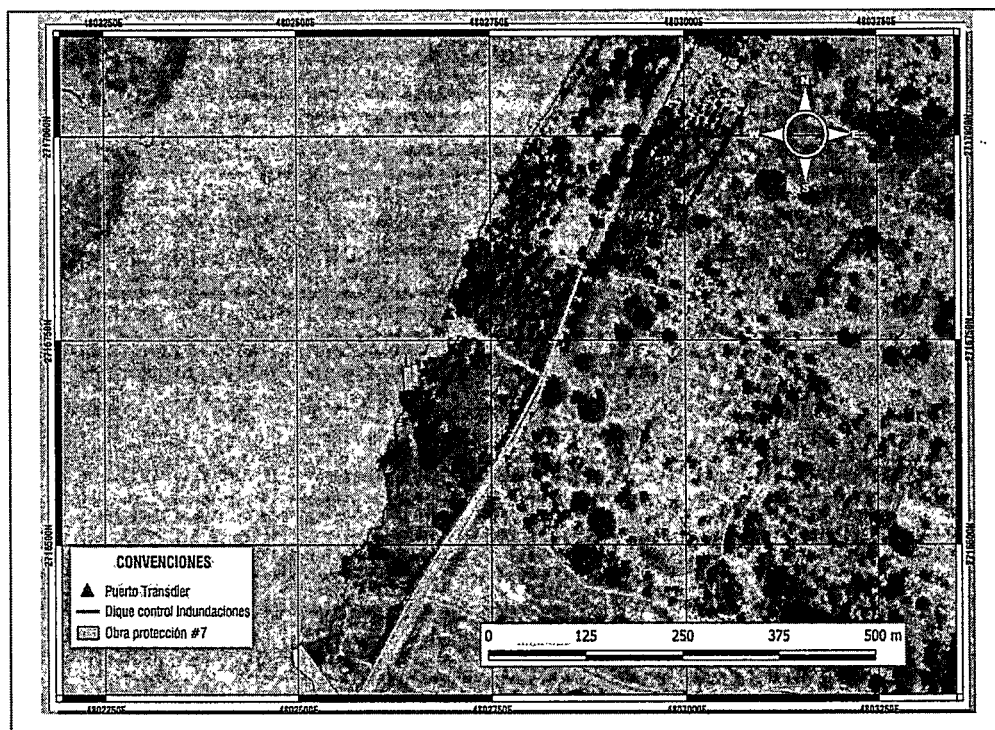


Figura 1. Área objeto de inspección Punto de coordenadas 10°28'52.51" N - 74°48'12.45"O (2716773.190N - 4802695.167E)

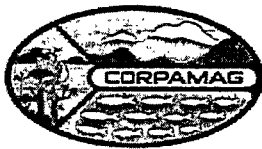
(...) La principal infracción a la normatividad ambiental identificada corresponde a la operación del puerto sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauces otorgado por la autoridad ambiental competente. Este instrumento es fundamental para formalizar el uso del área intervenida, conocer las características físicas e hidrológicas de la orilla, y establecer medidas de gestión ambiental y restricciones a aplicar por parte del operador, orientadas a preservar la estabilidad del margen, mitigar el riesgo y prevenir afectaciones al ecosistema fluvial.

(...)"

3. FUNDAMENTOS LEGALES

3.1. DE LA COMPETENCIA.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1325

FECHA: SEPTIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S., DE SIGLAS "TRANSDIER S.A.S.", CON NIT. 901840772-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

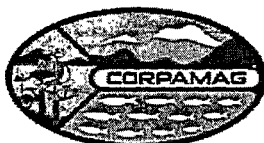
Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negrillas y subrayas para destacar)



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1325

FECHA: SEPTIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S., DE SIGLAS "TRANSDIER S.A.S.", CON NIT. 901840772-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

3.2. PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009 señala en su artículo 5, (modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024) que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

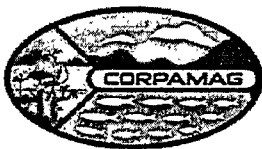
Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso se iniciará y adelantará el proceso sancionatorio ambiental siguiendo lo previsto en la referida Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) y en lo no previsto en ella se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 34 del mismo código.

Es preciso indicar, que CORPAMAG le impuso una medida preventiva a la **SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S., DE SIGLAS "TRANSDIER S.A.S."**, con Nit. 901840772-1, representado legalmente por la señora DAYANA PAOLA CORDOBA ROQUES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.606.117, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de ocupación de cauce desarrolladas con la operación de puerto de ferry ubicado en un primer punto sobre las coordenadas geográficas WGS 84 en Latitud 10.481528 – Longitud -74.803383, en coordenadas de origen nacional con Norte 276803.575 – Este 4802703.585, y en un segundo punto Latitud 10.480722 – Longitud -74.803630, en coordenadas de origen nacional con Norte 2716714.576 – 4802676.068. En consecuencia, verificado el incumplimiento de la Resolución No. 3400 de 22 de agosto de 2025, se encuentran méritos suficientes para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental, como consta en el informe técnico No. 20250702 de fecha día 16 de septiembre de 2025, y como quiera que la actividad continua siendo desarrollada sin



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1325

FECHA: SEPTIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S., DE SIGLAS "TRANSDIER S.A.S.", CON NIT. 901840772-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

contar con el permiso de ocupación de cauce.

4. NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE:

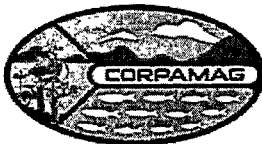
Que una vez analizado el caso bajo estudio se tiene, que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 señala que, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: Las alteraciones nocivas de la topografía, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas. A su vez el artículo 80 del citado decreto establece; que sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles, de igual manera el artículo 83 señala, que salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado, el álveo o cauce natural de las corrientes, el lecho de los depósitos naturales de agua, las playas marítimas, fluviales y lacustres, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares, los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. Por su parte el artículo 84 establece: que la adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de los bienes establecidos en el artículo 83, que pertenecen al dominio público.

Que el artículo 119 del Decreto 2811 de 1974 establece que *"las disposiciones del presente título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y haber obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación."* Y así mismo, el artículo 127, en lo siguiente: *"Se podrá ordenar la destrucción de obras ejecutadas sin permiso o de las autorizadas que puedan causar daños inminentes que no hayan sido previsibles en épocas de avenidas o crecientes."*

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."*, y que de acuerdo a lo evidenciado en el informe técnico No. 20250386 del 21 de julio de 2025, se tiene que la Sociedad de Transporte Fluvial de Carga en la Modalidad de Transbordador S.A.S., de siglas "TRANSDIER S.A.S.", no cuenta con el correspondiente permiso de ocupación de cauce para ejecutar las obras operativas del ferry ubicado en el municipio de Salamina, Magdalena.

Que así mismo el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo que se cuente con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional. Además, define las políticas y regulaciones que se sujetaran la recuperación conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala lo siguiente; **"Ocupación:** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas." En presente caso se tiene que el investigado "TRANSDIER S.A.S.", realizó la construcción de unas obras destinadas a la operatividad del transporte fluvial sobre el río Magdalena, sin contar con el permiso de ocupación de



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1325

FECHA: SEPTIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S., DE SIGLAS "TRANSDIER S.A.S.", CON NIT. 901840772-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.19.1. señala lo siguiente: **"Obras hidráulicas. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974; Las disposiciones de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas."** en cuanto a lo anterior, se debe tener presente que la empresa investigada realiza una actividad fluvial que conlleva la ejecución de una obra hidráulica, el cual se hace necesario la presentación de un estudio de riesgo.

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.19.5. indica lo siguiente **"Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:**

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado."

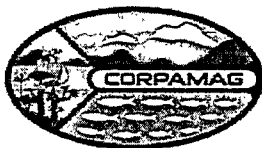
Que el Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 del 26 mayo de 2015, dispone lo siguiente: **"Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."**

Así las cosas, se debe indicar que la empresa señalada no está cumpliendo con las disposiciones ambientales, toda vez que **TRANSDIER S.A.S.**, realiza una ocupación de cauce sin contar con el permiso correspondiente tal como señala el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 26 mayo de 2015. De igual forma, por la operación que ejecuta y el riesgo de la obra hidráulica sobre el lecho del río Magdalena, no cuentan con la aprobación de un estudio por parte de CORPAMAG, al no contar con la autorización vulnera las disposiciones de los 2.2.3.2.19.1., 2.2.3.2.19.5. y 2.2.3.2.19.6., de la norma en cita. Por tanto, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 (modificada la Ley 2387 de 2024), se procede al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S., DE SIGLAS "TRANSDIER S.A.S."**, con Nit. 901840772-1, representado legalmente por la señora DAYANA PAOLA CORDOBA ROQUES, identificada con la cédula de ciudadanía



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1325

FECHA: SEPTIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S., DE SIGLAS "TRANSDIER S.A.S.", CON NIT. 901840772-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

No. 1.065.606.117, por realizar la ocupación de cauce sobre las coordenadas geográficas WGS 84 en Latitud 10.481528 – Longitud -74.803383, en coordenadas de origen nacional con Norte 276803.575 – Este 4802703.585, y en un segundo punto Latitud 10.480722 – Longitud -74.803630, en coordenadas de origen nacional con Norte 2716714.576 – 4802676.068, sin contar con el correspondiente permiso emitido por esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente proveído en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011, a la **SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S., DE SIGLAS "TRANSDIER S.A.S."**.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos Y Agrarios de Santa Marta, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

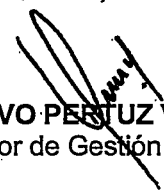
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, y a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., Alcaldía Municipal de Salamina, Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR por expediente separado las investigaciones administrativas en contra del **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS "FLUTECAR"**, incorporando toda la documentación existente en el Expediente No. SAN25 – 6575.

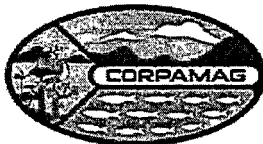
ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERÉZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Andrés Ponzon. – Contraloría SGA
Revisó: Ellana Toro. – Asesora DG
Expediente No. SAN25 – 6575.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1325

FECHA: SEPTIEMBRE (30) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S., DE SIGLAS "TRANSDIER S.A.S.", CON NIT. 901840772-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en _____ calidad _____ de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Notificación Auto N° 1325 de 2025

Desde notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

Fecha Lun 27/10/2025 11:49

Para transdiersas0524@gmail.com <transdiersas0524@gmail.com>

 1 archivo adjunto (1 MB)

Auto N° 1325 de 2025.pdf;

Señor@

DAYANA PAOLA CORDÓBA ROQUES

Representante Legal

Transporte Fluvial de Carga en la Modalidad de Transbordador S.A.S.

Ref.: **Notificación Auto N° 1325** de fecha 30/09/2025. Expediente: 6575.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Inicia Proceso Administrativo sancionatorio en contra de Transporte Fluvial De Carga En La Modalidad De Transbordador S.A.S.", indicándole que contra el mismo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 20251024009420 de fecha 24/10/2025

--

Sin otro en particular,

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



**Corporación Autónoma
Regional del Magdalena**

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200


www.corpamag.gov.co